



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

NOTA A FALLO

“Principio Protectorio Vs Minera Metalífera”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021)

Análisis Recurso de queja interpuesto por Minera San Jorge S.A., CSJ 916/2018/RH1.
Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de
inconstitucionalidad

Alumno: Roberto J.C. Ramírez

Legajo: VABG101852

DNI: 25.069.451

Carrera: Abogacía

Temática: Medio Ambiente

Profesor TFG: Dr. Rodolfo Marcos Lemos

AÑO 2024

[minera san jorge s.a. c/ gobierno de la provincia de mendoza s/ acción de
inconstitucionalidad \(csjn.gov.ar\)](#)

SUMARIO: I.-Introducción. II.- Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal. III.- Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia. IV.- Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencia. V.- Postura del Autor VI. Conclusión. VI.- Referencias

I. INTRODUCCION

Nuestra Constitución Nacional en su art 41, establece que corresponde a la Nación dictar normas que contenga presupuestos mínimos de protección en materia ambiental, reservando a Las Provincias las necesarias para complementarlas, de ahí que la Ley 7.722 ambiental de Mendoza, establece complementariamente en todo su territorio presupuestos ambientales específicos, siguiendo los principios propios del derecho ambiental.

Al promulgarse el 22 de Julio de 2007 por la legislatura provincial de Mendoza, la Ley ambiental 7.722, surge como una respuesta a la creciente preocupación de la sociedad mendocina sobre el impacto ambiental de la actividad minera y otras actividades industriales en la provincia. Fue impulsada por movimientos ambientalistas y establece restricciones y regulaciones a las actividades mineras y otras industrias que puedan afectar la calidad y cantidad de recursos hídricos en Mendoza. Entre las restricciones impuestas por la Ley 7.722 se encuentran la prohibición del uso de “sustancias tóxicas”, la obligación de realizar estudios de impacto ambiental (DIA), debiendo ser ratificados por la Legislatura Provincial y la promoción de la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con los recursos hídricos.

La Ley 7.722 ha generado respuestas diversas en la sociedad, mientras algunos sectores la apoyan como una medida necesaria para proteger el agua y el medio ambiente provincial, otros la critican por supuestamente obstaculizar el desarrollo económico de la provincia, catalogándola como “La Ley que ancla a la pobreza a Mendoza” , evidenciando esta situación, una gran colisión de intereses sociales y económicos.

A lo largo de su vida normativa, la ley en cuestión ha sido objeto de varias acciones de inconstitucionalidad por diversas empresas mineras multinacionales de gran prestigio en su accionar internacional, acreedoras de concesiones de explotación en la Provincia de

Mendoza. Un ejemplo de ello es que, el 18 de abril del 2017, La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en la causa caratulada “Minera San Jorge c/Gobierno de la Provincia de Mendoza P/Acción de inconstitucionalidad” rechazó la demanda, que tenía por objeto que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley.

Esta situación puso nuevamente en discusión la Ley y motivó el Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por Minera San Jorge S.A . cuyo fallo analizamos en profundidad en el presente trabajo.

La importancia de su análisis reside en que existe un claro problema axiológico entre reglas y principios. Por un lado, el derecho al medio ambiente sano y sistémico, que la nueva doctrina viene proponiendo como paradigma de su nueva naturaleza jurídica, reconociendo a este derecho, como derecho fundamental del ser humano. Por otro lado, el libre ejercicio de industria lícita, garantía establecida en nuestra Constitución Nacional en su art 14 de “ejercer toda industria lícita” y a la interpretación y aplicación correcta, oportuna y eficiente del Principio Protectorio, en la que algunos doctrinarios como Briceño Chaves Andrés (2017, p.3) establece:

“Exige ponderar si el ejercicio de las mismas, por virtud de la libertad económica, puede comprometer en el futuro el ejercicio de derechos fundamentales y de otras libertades de no considerarse la amenaza representada en las esferas de incertidumbre o "zonas grises" y la volatilidad del riesgo en la cada vez más dinámica de la sociedad tecnológica”

En tal sentido también podemos citar a otro doctrinario Eizaguirre, Andoni, (2017; p.308) que con respecto al principio protectorio establece:

“El principio protectorio por parte de la Administración Pública no debería contradecir el principio de legalidad, ni su razonabilidad de manera que las medidas deben: **a.-** Existir pertinencia entre la medida y el riesgo **b.-** La definición e implementación de las medidas no debe constituirse en herramientas de discriminación **c.-** Debe haber coherencia en la adopción de las mismas, de manera que puede operar la aplicación del precedente; **d.-** Debe existir el principio de eficiencia en virtud de que están en juego la destinación de recursos públicos **e.-** se deberá aplicar armónicamente la precaución y la proporcionalidad **f.-** Toda medida de la Administración Pública con fundamento en el principio de precaución debe hacerse en forma previsional o transitoria ya que la situación no debe pensarse que la situación de incertidumbre no sea superable, ya que la Obligación que concurre es la de despejar tal situación con todos medios

científicos, técnicos y tecnológicos disponibles y bajo un principio de progresividad.”

Además, podemos esgrimir un problema lógico del sistema normativo en que posiblemente exista una contradicción normativa, ya que la Ley 7.722 se confronta con los derechos a la igualdad y a la propiedad de los artículos 16 y 17 de nuestra constitución nacional.

II. PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL

En el contexto de una acción de inconstitucionalidad, la Empresa Minera San Jorge S.A. presenta un recurso extraordinario ante la CSJN, contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza en relación con la ley 7.722. Todo esto como consecuencia del rechazo de la demanda presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa “Minera San Jorge c/Gobierno de la Provincia de Mendoza P/Acción de inconstitucionalidad” del 18 de abril del 2017 antes mencionada.

La Empresa en este recurso argumenta que la ley 7.722 al prohibir ciertas sustancias en la actividad y procesos mineros, viola sus derechos constitucionales y afecta su capacidad para llevar a cabo una industria lícita, afectando su derecho de defensa y su garantía del debido proceso, debido que limitaba su capacidad para llevar a cabo su actividad de manera legal, adecuada y legítima.

Sostuvo que la ley afectaba negativamente la viabilidad económica de sus operaciones mineras al restringir el uso de ciertas sustancias que consideraban necesarias para llevar a cabo los procesos de extracción de minerales de manera eficiente y rentable

La empresa expresó su desacuerdo con la interpretación de la ley realizada por el tribunal local. Argumentaba que la normativa estaba siendo interpretada de manera restrictiva y que esto afectaba sus derechos como empresa minera.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 28 de octubre del 2021, consideró que las cuestiones planteadas fueron correctamente tratadas en el dictamen de la Procuradora Fiscal que considera sobre la constitucionalidad de la ley 7.722 que era

razonable y constitucional, ya que buscaba proteger el recurso hídrico y el medio ambiente. Sobre el uso de sustancias prohibidas, destacó que la prohibición de ciertas sustancias químicas en los procesos mineros se justificaba por el alto riesgo de contaminación ambiental y los impactos negativos en la salud humana. Sobre el Principio de igualdad, argumentó que la prohibición no violaba el principio de igualdad, ya que la minería metalífera tenía un alto impacto ambiental, justificando una regulación más estricta. En cuanto a la indeterminación en la ley planteada, reconoció que había una cierta indeterminación en la ley en cuanto a la prohibición de "otras sustancias tóxicas similares", pero esto no invalidaba la ley en su totalidad.

En cuanto a la decisión, La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma parcialmente la sentencia apelada, con lo cual declara inconstitucional el artículo que en forma absolutamente genérica prohibía "otras sustancias tóxicas", pero sin especificar cuáles. Esta frase fue el centro del cuestionamiento del presente caso en análisis, sin embargo, la CSJN sigue dejando en manos de la Legislatura Provincial la facultad para autorizar proyectos y las evaluaciones de impacto ambiental, garantizando la calidad de los proyectos que pudieran presentarse, según los especialistas en la materia.

III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

El Fallo de la Corte se basó en la doctrina y principios jurídicos relacionados con el derecho ambiental, el principio del Indubio Pro-Natura, la división de competencias entre el Estado Nacional y las Provincias y la doctrina del derecho colectivo, reconociendo que existen derechos que pertenecen a grupos o comunidades como el derecho a la protección del medio ambiente y el acceso al agua potable, siendo derechos que deben ser protegido por el Estado.

Lo principal es que, La Corte Suprema confirma la sentencia que rechazó la inconstitucionalidad presentada por Minera San Jorge contra la Ley 7.722 de Mendoza y reconoce que la Provincia ejerció sus competencias constitucionales al establecer las restricciones ambientales en la Actividad Minera, sin infringir las facultades exclusivas del Congreso Nacional para dictar el Código de Minería.

Considera que la Ley 7.722, no es irrazonable ni viola principios constitucionales y que su finalidad es proteger el medio ambiente y el derecho al agua potable, lo que justifica las restricciones impuestas, debido a que la controversia no puede abordarse desde la perspectiva de los derechos individuales, si no que se deben considerar los derechos colectivos relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos hídricos. considera igualmente que la ley 7.722 no viola el principio de legalidad y reconoce a las autoridades provinciales la facultad de aplicar criterios de protección ambiental que considere necesarios, siempre que no invadan las competencias exclusivas del estado nacional.

En resumen, La Ratio Decidendi del presente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se centró en la validación de la competencia de la provincia de Mendoza para establecer restricciones ambientales en la actividad minera, considerando que la ley impugnada es razonable y compatible con los principios constitucionales, incluyendo el principio de legalidad y el respeto a los derechos colativos de protección ambiental.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA

La ley analizada en el presente trabajo tiene como marco normativo y antecedente la reforma de la CN del año 1994 en lo establecido en el art 41. A partir de esta reforma, las provincias dictaron sus leyes complementarias de protección ambiental, teniendo en cuenta, el criterio de sus legisladores para el dictado de sus propias normativas. Con lo cual y considerando, geografías provinciales, potenciales geológicos naturales, necesidades particulares de sus ciudadanos, intereses políticos y económicos diversos, se configuró un entramado de Provincias Pro-Actividad Minera y otras que directamente, dejan vedada la explotación metalífera de ciertos minerales, con la prohibición de sustancias químicas específicas, cuya utilización es necesaria para su explotación e industrialización o directamente prohíben la extracción e industrialización minera a cielo abierto.

Este marco normativo federal, motivó que tengamos antecedentes y precedentes de legislaturas provinciales como la ley 7.879 de Tucumán (marzo de 2007) que prohíbe la minería a cielo abierto y la utilización de cianuro y mercurio en los procesos de

producción. La ley 5.001 de Chubut (abril del 2003) que prohíbe la minería metalífera a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera. Con posterioridad a la promulgación de la ley 7.722 de la Provincia de Mendoza, se encuentran las leyes 2.349 de La Pampa (agosto de 2007) que prohíbe la utilización de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y toda sustancia química contaminante en el proceso de cateo, prospección, extracción, explotación, tratamiento y/o industrialización de minerales metalíferos, la Ley 9.526 de Córdoba (septiembre 2008) que prohíbe la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto en todas sus etapas, prohibiendo también el uso de cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio y ácido sulfúrico. Complementando el análisis legislativo, mencionamos también las leyes 634 de la Provincia de San Luis (octubre 2008) que prohíbe el uso de sustancias químicas como cianuro, en los procesos mineros metalíferos de prospección, cateo, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo y por último la Ley 853 de la Provincia de Tierra del Fuego (diciembre 2012), que impide la extracción de minerales metalíferos bajo la modalidad a cielo abierto y el uso de diversos productos químicos en la actividad.

La ley 7.722, cuya constitucionalidad es cuestionada, no prohíbe la minería a cielo abierto, pero si la utilización de precursores químicos específicos, configurando una de las cuestiones que vamos a analizar en el presente trabajo, por su posible trato desigual a la industria minera en relación con otras industrias.

Como primer nivel de análisis, es importante traer a colación un importante trabajo de investigación del Dr. Lucas Gabriel Christel (2019, p.14) en la cual se pregunta ¿Por qué en determinadas provincias las resistencias sociales pueden incidir sobre la legislación minera y no en otras? y el autor expresa que:

“A partir del estudio comparativo subnacional de cuatro provincias, los procesos de incidencia se dirimen en el marco de determinada estructura de oportunidad subnacional (eos), definida por el grado de pluralidad del sistema político y el grado de desarrollo y diversificación de la matriz económica. En el caso de Mendoza, las características productivas del Valle de Uco y de General Alvear favorecieron la incorporación progresiva a las resistencias de pequeños y medianos productores y de actores relevantes como la Sociedad Rural de Uco y la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Ganadería de General Alvear. Más allá de la ausencia de un posicionamiento expreso por parte del sector vitivinícola y bodeguero, la defensa de la actividad vitivinícola, en términos económicos y

culturales, se consolidó como una parte importante del repertorio argumentativo de las resistencias” (p.14 y 15)

Siguiendo el posicionamiento argumentativo, el Dr. Liber Martin (2008) en su comentario de análisis sobre la ley 7.722 en relación con el artículo realizado y publicado por Occhipinti Trigona G.(2007) expresa:

“Puede ser cuestionada con acierto, por su escaso fundamento teórico o científico, por su mala técnica legislativa o por la manifiesta inconveniencia política y económica que acarrearán para la sociedad y el Estado el adoptar un modelo de desarrollo distinto, que dificulta severamente en forma temporaria una actividad específica, , sumado a que en muchas ocasiones no responde a definiciones de políticas de Estado que se caracterizan por su coherencia y estabilidad. Sino a necesidades y presiones coyunturales –como el caso que nos ocupa- de actores diversos, que dificultan severamente los enfoques puramente normativos.”(p.10)

En el planteo de inconstitucionalidad de la ley 7.722 el Juez Adaro en el fallo plenario de la SCJ MZA 2015, plantea los fundamentos de disidencia parcial de su voto, advirtiendo que la ley en cuanto amplió la prohibición dispuesta expresamente para el cianuro, mercurio y ácido sulfúrico a “otras sustancias tóxicas similares”, resultaba discriminatoria si se interpretaba que dicha prohibición estaba destinada al desarrollo de la minería metalífera y no se aplicaba a todas las actividades que podían utilizarla. Por lo cual debía entenderse como tóxicas solamente las tres sustancias concretas descriptas, hasta tanto el legislador determine con precisión y exactitud técnica la frase general utilizada. Con lo cual podemos interpretar y argumentar como un antecedente indiscutible que el artículo primero de la ley en cuestión tiene un cartel de inconstitucionalidad.

En un trabajo realizado sobre Minería Sustentable del Instituto de Ciencias Ambientales de la Universidad de Cuyo, Minería en Mendoza (2013) en referencia a los aspectos legales, considera necesario la reformulación del marco jurídico y con relación a los presupuestos mínimos ambientales, establece necesaria la revisión y el estudio de la evolución de la jurisprudencia en materia ambiental tanto provincial, nacional como internacional. El mismo Instituto considera que los precursores químicos legislados oportunamente han quedado obsoletos y que se está trabajando con nuevos métodos y controles tecnológicos que permitirían su utilización sin correr riesgos ambientales.

En un segundo nivel de análisis consideramos el tratamiento de otro de los puntos en discusión por parte del fallo, que es el artículo 3ero de la ley 7.722 en cuanto a la ratificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La Constitución Provincial de Mendoza establece que la aprobación de los proyectos de minería no son materia propia del Poder Legislativo, con lo cual la exigencia de ratificación posterior por parte de la Legislatura significa la intromisión en la zona de reserva de otro poder.

Con respecto a este punto el Dr. Adaro en el fallo plenario antes mencionado consideró que resultaba inconstitucional el requisito de ratificación de la DIA para los proyectos de minería metálica obtenidos de las fases de cateos, prospección, exploración, explotación o industrialización, al entender que el legislador se había arrogado una facultad discrecional y exorbitante, de la zona de reserva de la Administración, no prevista en la Constitución. Advirtió, además, que al no haberse fijado un plazo para que se expidiera la Legislatura sobre la DIA -emitida por la autoridad competente- dejaba un vacío normativo que generaba múltiples opciones de interpretación debido a la imprevisibilidad e incerteza con respecto a su aplicación, provocando inseguridad jurídica.

Jurisprudencialmente La Corte Suprema de Justicia de la Nación con el presente fallo viene a confirmar a partir de la resolución del Tribunal de Justicia de Mendoza en su fallo del Caso “Minera San Jorge c/Gobierno de la Provincia de Mendoza P/Acción de inconstitucionalidad”, que reitera los argumentos del fallo Plenario “Minera Oeste SRL y Ot. t. C/Gbno de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” a pleno y con el voto de la mayoría confirma la constitucionalidad de la ley 7.722 sentando precedente para la validez constitucional de la ley ambiental provincial que prohíbe las sustancias químicas.

Rodríguez Salas (2016) sobre la inconstitucionalidad de la ley 7.722 señaló como antecedente los autos "CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia p/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró la constitucionalidad de la ley 9.526 de la Provincia de Córdoba, que precedentemente la mencionamos como respaldo de la presente ley del caso.

La Causa Minera del Oeste SRL del 215 fue el precedente estableciendo que la Provincia de Mendoza tiene un interés colectivo hacia la preservación del medio ambiente y sus recursos hídricos. En consonancia con este principio el Dr. Mario Guerrero explicó

en la Revista diálogo Mercosur lo siguiente: “La presente ley fue fuertemente rechazada por el sector minero alegando inconstitucionalidad en la norma y el avasallamiento de derechos ya reconocidos por el Gobierno Provincial. Dicho rechazo derivó en la presentación de un recurso de inconstitucionalidad frente a la Justicia mendocina, la cual, luego de ocho años de litigio, reconoció por medio de un fallo de la Corte Suprema de Justicia Provincial del 16/12/2015 que la Ley 7722 era constitucional”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a su vez en el caso “Villar, Silvia Noemi c/Provincia de Chubut y otros” estableció la facultad de las provincias de completar las normas que contengan presupuestos mínimos de protección del medio ambiente. La CSJN ordenó el cese de los trabajos de exploración y explotación en donde se estaba utilizando el agente químico de Cianuro, hasta la audiencia pública, en conformidad con la ley 4.032 de la Provincia de Chubut.

V. POSTURA DEL AUTOR

Teniendo en cuenta los antecedentes doctrinarios y analizando en profundidad las distintas posturas y en especial la del Juez Dr. Adaro, en la cual coincido plenamente, considera que el autor se aparta de la Sentencia de la CSJN en cuestión.

Considera el autor importante el estudio del Dr. Christel, el cual manifiesta que la legislación ambiental de Mendoza es el fruto de actores sociales y económicos diversos que presionaron en su elaboración, presentación y promulgación, como así también en el análisis de diversos juristas que catalogan a dicha ley como “cuestionable” con escasos fundamentos teóricos y científicos por su mala técnica legislativa, debido a que esta Ley se sancionó sin audiencia pública y sin participación de todos los actores involucrados como las Universidades Nacionales o Institutos dependientes y especialistas en la materia ambiental, que podrían aportar estudios y avances tecnológicos necesarios para establecer verdaderos controles al cumplimiento del derecho ambiental provincial.

Retomando el estudio del Principio Protectorio considero que debe aplicarse en forma previsional o transitoria y que la situación no debe pensarse como no superable y perpetuarse en el tiempo. Considero que el peligro contemporáneo a través de tecnologías

superadoras y sustentables podrían superarse en el tiempo. Con este argumento considero que el art 1ero es infundado debido a su trato discriminatorio con respecto a la industria minera ya que se perpetua la prohibición sin tener en cuenta, posibles alternativas o previsionales en la ejecución y control de la Administración Pública.

Con respecto al artículo 3ero cuestionado, que exige la ratificación legislativa para los proyectos de minería, se considera que es inconstitucional y violatoria de la separación de poderes, ya que la ley 5.961 de la Provincia de Mendoza, establece que todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una declaración de impacto ambiental, que será expedido por el Ministerio de Medio Ambiente o las Municipalidades de la provincia, ya que constitucionalmente son las autoridades de aplicación. Con lo cual la ratificación legislativa se incumbe en el poder de aplicación de las Municipalidades y al no tener plazo de ratificación deja un vacío normativo, dejando múltiples opciones de interpretación.

En resumen se considera que la ley 7.722 con sus estrictas regulaciones sobre el uso de sustancias químicas en la minería y la exigencia de ratificación legislativa de las Declaraciones de Impacto Ambiental ha tenido varios efectos negativos en la económica de la Provincia como el desincentivo de la inversión minera, haciendo que la provincia sea menos competitiva en comparación con otras regiones, produciendo una disminución significativa de empleo y desarrollo económico que podrían haber beneficiado a la comunidad local. También produjo una disminución de Ingresos Fiscales derivados de impuestos, regalías mineras que podrían haber sido reinvertidas en Obras Públicas estratégicas para la Provincia. También la disminución de ingresos fiscales impactó negativamente en otros sectores que pudieron beneficiarse como la educación, salud e infraestructura.

El Impacto Negativo más importante de esta Ley, es la Inseguridad Jurídica y Administrativa, ya que la necesidad de ratificación legislativa introduce un nivel adicional de burocracia e incertidumbre, lo que puede retrasar la aprobación de proyectos competitivos mineros al aumentar en forma significativa los costos administrativos. Esta incertidumbre puede desincentivar aún mas la inversión ya que las empresas buscan jurisdicciones con procesos más predecibles y eficientes.

La ley 7.722 aunque busca proteger el medio ambiente y la salud pública, sus estrictas regulaciones han tenido efectos negativos en la economía de Mendoza al desincentivar la inversión minera, reducir los ingresos fiscales y generar incertidumbre jurídica y administrativa

VI. CONCLUSION

Considero compleja la relación entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico. resalto la necesidad de encontrar un equilibrio justo y sostenible entre ambos presupuestos. en este contexto, el fallo de la corte que confirma la validez de la ley de Mendoza 7.722, subraya la importancia de fortalecer las normativas ambientales para preservar los recursos naturales y garantizar la calidad de vida de las comunidades, al tiempo que reconoce el potencial de la actividad minera como motor de crecimiento económico y generadora de divisas para el país.

Es justo decir que debemos considerar que el desarrollo económico no puede realizarse a expensas del deterioro ambiental, ya que este último compromete tanto el bienestar presente como el futuro de las generaciones venideras. por lo tanto, la protección del medio ambiente debe ser una prioridad indiscutible en cualquier política o regulación relacionada con la actividad minera y otros sectores extractivos. Sin embargo, también es fundamental reconocer el papel crucial que puede desempeñar la minería en la economía nacional, especialmente generando divisas y desarrollo económico, con lo cual es menester desarrollo intelectual, económico y estratégico para coordinar como sociedad la posibilidad de tener contratos conexos entre los distintos actores generadores de desarrollo social.

VII. BIBLIOGRAFIA

- Constitución Nacional
- Ley N.º 7.722 Preservación de Recursos Hídricos. Mendoza
- Ley 5.961 Preservación del Medio Ambiente. Mendoza
- Código de Minería de la Nación

- Ley N.º 9.526 Prohibición minería cielo abierto. Cordoba
- Doctrina
- LUCAS GABRIEL CHRISTIEL (2019) Resistencias sociales y legislaciones mineras en las provincias argentinas los casos de Mendoza, Córdoba, Catamarca y san Juan.(2003-2009)
- RODRÍGUEZ SALAS, A (2016). “El derecho ambiental y la Ley General Del Ambiente de Mendoza. Ley N.º 5.961. 1ª Edición. Pag 153. Argentina, Ediciones Universidad de Congreso Mendoza. Cita Online: http://www.ucongreso.edu.ar/wp-content/uploads/2015/09/Libro_Salas_180x255_V8.pdf
- LIBER MARTIN (2008) federalismi.it n. 2/2008 La Regulación de la utilización de sustancias químicas en la actividad minera metalífera en el arco del desarrollo sostenible en la provincia de Mendoza, Argentina.
- BRICEÑO CHAVES, ANDRÉS M. (2017) El principio de precaución y la actividad minera. Presupuestos para definir el alcance de las medidas precautorias cuando se trata de la protección del ambiente. Cita Online: en: RDA 12/10/2017, 655
- INSTITUTO DE CIENCIAS AMBIENTALES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO. (2013) ¿Minería en Mendoza? Aportes para la evaluación de la actividad minera en el marco de la sustentabilidad. 1º Ed. Mendoza.
- OCCHIPINTI TRIGONA, G. (2007) La compatibilidad internacional de la ley 7722 en tema de recursos hídricos de la Provincia de Mendoza. LLGran Cuyo2007 (diciembre), 1197. Cita Online: AR/DOC/3632/2007.
- Jurisprudencia
- S.C.J. MZA. (Plenario) Minera del Oeste S.R.L. y otro c. Gobierno de la Provincia s/ acción inconstitucionalidad Fallo N°90589. 2015 disponible en:
- CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia p/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” disponible en:
- “MINERA SAN JORGE c/Gobierno de la Provincia de Mendoza P/Acción de inconstitucionalidad” disponible en: